



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.1709/2021.

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 24 de noviembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



“1.- Desde que fecha se dejo de brindar el servicio de cursos para administradores profesionales; 2.- Cual es el procedimiento para obtener el registro como administrador profesional, y 3.- En que momento va estar disponibles el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente. Agradezco su atención por la información solicitada” (sic).

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, se pronunció por los requerimientos 1 y 2.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

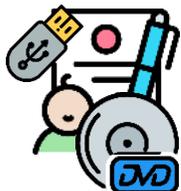


La parte recurrente, se inconformó por entrega de información incompleta.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

1. El sujeto obligado tuvo que haber dado una respuesta puntual respecto del servicio de curso para administradores profesionales, en qué momento va a estar disponible el servicio.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ

- El sujeto obligado turnará la solicitud de acceso del particular a las unidades administrativas que resulten competentes para dar atención al requerimiento 3 de la solicitud de acceso del particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1709/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de octubre de 2021, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0319000041720, requiriendo, lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “Buena tarde, visitando la página me percate que al momento de solicitar información respecto a los cursos de administradores profesionales, el link (liga) se encuentra deshabilitado, hecho por el cual solicito información con relación a 1.- Desde que fecha se dejó de brindar el servicio de cursos para administradores profesionales; 2.- Cual es el procedimiento para obtener el registro como administrador profesional, y 3.- En que momento va estar disponibles el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente. Agradezco su atención por la información solicitada.” (sic)

**Medio para recibir información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 07 de octubre de 2021, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes, dio respuesta mediante el oficio JUDCAO/192/2021, suscrito por el titular de la JUD de Certificación, en los términos siguientes:

“[...]

1.- Desde que fecha se dejó de brindar el servicio de cursos para administradores profesionales; Por motivos de la pandemia SARSCoV2-19 (covid 19) la Certificación para Administradores Profesionales quedó suspendida desde el mes de abril hasta el mes de septiembre del año 2020.

2.- Cual es el procedimiento para obtener el registro como administrador profesional El procedimiento para obtener el Registro como Administrador Profesional se encuentra en el artículo 13 fracción II de Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que a la letra dice.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

Artículo 13.- Para que proceda el registro de su nombramiento, el administrador designado en el acta de Asamblea General deberá solicitar su registro ante la Procuraduría cumpliendo los requisitos previstos en este artículo.

II. Para el caso de Administrador Profesional deberá presentar la siguiente documentación: a) Libro de actas debidamente autorizado y registrado para su cotejo ante la Procuraduría. b) Copia del acta de Asamblea General donde obre su nombramiento. c) Copia de identificación oficial vigente. d) Dos fotografías recientes tamaño infantil. e) Copia del contrato de prestación de servicios firmado por los miembros del Comité de Vigilancia. f) Copia del acuse de la fianza entregada al Comité de Vigilancia. g) Copia vigente de certificación emitida por la PROSOC donde acredite haber tomado el curso.

3.- En que momento va estar disponibles el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente. Agradezco su atención por la información solicitada.

En Cuanto al punto 3 no se entiende que solicita o a que se refiere, por lo que para cualquier aclaración quedamos a sus órdenes para mayor orientación en esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, ubicada en la calle Mitla 250 piso 5, colonia Vértiz Narvarte, código postal 03600, demarcación de la Alcaldía Benito Juárez, con números de teléfonos 55 5128 5233 y 55 5128 5253 en un horario de atención de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de 10:00 las 15:00 horas.  
[...]" (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El ocho de octubre de 2021, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Razones o motivos de la inconformidad:** "Refiere la autoridad que la pregunta no es clara, no brindando una respuesta a una pregunta directa, ya que de la redacción de la misma se aprecia la falta de claridad en la redacción de la respuesta, pues la misma no contiene los signos ortográficos correspondientes." (sic)

**IV. Turno.** El ocho de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1709/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El trece de octubre de 2021, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El nueve de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

Nacional de Transparencia, el oficio JUDCAO/251/2021, de misma fecha de su recepción, suscrito por el JUD de Certificación, en el tenor siguiente:

“(…)

Me permito dar contestación al Recurso de Revisión antes señalado, mediante los siguientes alegatos:

1.- Con relación a su inconformidad respecto a la contestación que le di mediante el oficio JUDCAO/146/2021 de fecha 14 de septiembre del 2021, a sus dudas respecto a cómo se establecían las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias conforme a lo que establece la Ley de Propiedad y Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, basando dicho razonamiento en lo que establece el artículo 77 de la ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 77.- En las asambleas de condóminos, además de la votación económica, también se podrá efectuar mediante el empleo de urnas y el voto secreto; cuyo ejercicio será organizado, ejecutado y calificado por el Comité de Vigilancia, cada condómino gozará de un voto por la unidad de propiedad privativa de la que sea propietario, de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso, a excepción de las propiedades no habitacionales, cuyas cuotas podrán ajustarse a lo siguiente:

Cuando en un condominio de interés social también existan unidades de propiedad privativa de uso diferente al habitacional, la Asamblea General determinará el importe de las cuotas de mantenimiento ordinarias y/o extraordinarias para dichas propiedades en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño, que para tal efecto fungirá como unidad de medida, o bien de acuerdo a criterios comerciales.

Por lo que se debe cubrir las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias como lo establece la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles y para no violentar la misa a favor o en perjuicio de persona alguna, nos debemos de someter al siguiente criterio.

El segundo párrafo de este artículo establece que para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la asamblea general determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño si tomamos en consideración lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas que nos dice “...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso, por lo tanto todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.

Por consiguiente, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás.

Por lo que no existe contradicción alguna como el recurrente lo pretende hacer valer.

2.- Por lo que respecta a la fórmula que propone el recurrente respecto al establecimiento de las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias en el condominio popular para las unidades privativas habitacionales y no habitacionales no es procedente ya que en caso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

aplicarse como se propone estaríamos violentando lo que establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en el artículo 77.  
(...)"

**VI. Cierre.** El 19 de noviembre de 2021, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

**VII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### **CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 07 de octubre de 2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de octubre del mismo año, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de trece de octubre de 2021.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

Sin demerito de lo anterior, conviene señalar que el sujeto obligado en vía de alegatos, abundó en la respuesta proporcionada respecto del requerimiento identificado bajo el numeral tres de la parte recurrente, sin embargo, este no corresponde con lo solicitado.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a “1.- Desde que fecha se dejo de brindar el servicio de cursos para administradores profesionales; 2.- Cual es el procedimiento para obtener el registro como administrador profesional, y 3.- En que momento va estar disponibles el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente. Agradezco su atención por la información solicitada”.

#### **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados, por lo que es procedente Revocar la respuesta** del sujeto obligado.

#### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó “1.- Desde que fecha se dejo de brindar el servicio de cursos para administradores profesionales; 2.- Cual es el procedimiento para obtener el registro como administrador profesional, y 3.- En que momento va estar disponibles el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente. Agradezco su atención por la información solicitada”.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la JUD de Certificación informó lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1, informó que, por motivos de la pandemia SARSCoV2-19 (covid 19) la Certificación para Administradores Profesionales quedó suspendida desde el mes de abril hasta el mes de septiembre del año 2020.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

- En relación con el requerimiento 2, señaló que, el procedimiento para obtener el Registro como Administrador Profesional se encuentra en el artículo 13 fracción II de Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
- A su vez, respecto del requerimiento 3, manifestó que, no se entendía que solicitaba.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, manifestando al respecto que, la respuesta del sujeto obligado respecto del requerimiento 3, refiere la autoridad que la pregunta no es clara, no brindando una respuesta a una pregunta directa, ya que de la redacción de la misma se aprecia la falta de claridad en la redacción de la respuesta, pues la misma no contiene los signos ortográficos correspondientes.

En el caso particular, conviene señalar que, la persona recurrente sólo se inconformó por la respuesta al requerimiento 3, por lo que la respuesta del sujeto obligado en relación con los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud se entiende como **consentida tácitamente**, razón por la cual, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, informó cómo se establecían las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias conforme



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

a lo que establece la Ley de Propiedad y Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, basando dicho razonamiento en lo que establece el artículo 77 de dicha ley.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0319000041720, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó respecto del servicio de curso para administradores profesionales, en qué momento va a estar disponible el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la JUD de Certificación, hizo del conocimiento de la parte recurrente que, no se entendía que solicitaba.

En ese sentido, conviene retomar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

En virtud de lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste:

Aunado a lo anterior, conviene señalar que en el portal de la Procuraduría Social, se localizó lo siguiente<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/convocatorias/cursos/58>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021



**La Procuraduría Social de la Ciudad de México hace de su conocimiento la Segunda Jornada Presencial de Certificación para Administradores Profesionales, ejercicio 2021.**

**Requisitos para su inscripción.**

1. Identificación Oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional y en caso de ser extranjero la forma migratoria "FM2").
2. Comprobante de domicilio PARTICULAR no mayor a tres meses (predial, agua o teléfono).
3. Constancia del Curso de Capacitación para Administradores y Comité de Vigilancia.
4. Una fotografía reciente, tamaño infantil a color o blanco y negro (no tomada por el celular, no selfie).
5. Solicitud debidamente requisitada.
6. Efectuar pago por concepto de derecho de evaluación por la cantidad de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
7. No tener sanción por Resolución Definitiva derivada de un Procedimiento sustanciado ante la Procuraduría Social o ante cualquier otro Órgano Jurisdiccional

**CALENDARIO PARA LA CERTIFICACIÓN PRESENCIAL DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES DEL MES DE NOVIEMBRE.**

Jornada	Apertura y cierre de inscripción.	Curso de capacitación para la certificación	Aplicación del examen	Publicación de resultados	Entrega de Certificación
Noviembre 2021	Lunes 22 y martes 23 de noviembre	Miércoles 24 de noviembre	Viernes 26 de noviembre	Lunes 13 de diciembre	Miércoles 15 de diciembre

Para el curso y la evaluación se abrirán dos grupos matutino y vespertino. El cupo máximo del grupo será de 40 personas.

Entregar la documentación completa en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, ubicada en calle Mitla 250, piso 5, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600, en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

**NOTA:** Todos los trámites ante la PROSOC se deberán realizar por él o la interesada, por lo menos, el último día marcado en el calendario correspondiente.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado estaba en aptitud de atender la petición del solicitante, (requerimiento 3), toda vez que recientemente publicó la **Segunda Jornada Presencial de Certificación para Administradores Profesionales, ejercicio 2021.**

Atendiendo a dichas circunstancias, se estima que el sujeto obligado, de acuerdo con la información que obra en sus archivos y atendiendo a lo que establece la Ley de la materia, tuvo que haber atendido la petición del particular en su requerimiento 3.

Bajo tal consideración, es que este Instituto determina que el sujeto obligado, incumplió con el procedimiento de atención a solicitudes previsto en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en **pronunciarse respecto al requerimiento formulado desde el ámbito de sus atribuciones**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, **situación que en el presente asunto no aconteció**.

**CUARTA. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso del particular a las unidades administrativas que resulten competentes para dar atención a la solicitud de acceso del particular, entre las que no podrá omitir a la JUD de Certificación, para que se pronuncien e informen respecto del servicio de curso para administradores profesionales, en qué momento va a estar disponible el servicio, es decir a partir de qué fecha exactamente, de conformidad con los artículos 3, 4, 208, 213, 223, y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, se precisa en relación con el cumplimiento de la presente resolución, que en caso de que el sujeto obligado requiera apoyo para realizar la traducción a lengua indígena, deberá remitir a este Instituto la solicitud de apoyo para traducción mediante oficio, para realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se lleve a cabo la traducción y este en posibilidad de cumplir con el presente fallo.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

En el cumplimiento a la instrucción de este Órgano Garante, el sujeto obligado deberá realizar la traducción a lengua indígena maya del cumplimiento a la resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0319000041720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1709/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**